

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de mayo de 1960 por la que se amplía la de 22 de abril anterior que prorrogaba los plazos señalados en la norma transitoria primera de la Orden de 28 de marzo de 1960 sobre beneficiarios de familias numerosas en relación con el impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Máxistrísimo señor:

A petición de la Asociación Nacional de Familias Numerosas y para facilitar la presentación de solicitudes que dispone la Orden de 28 de marzo de 1960,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se amplía hasta el 15 de junio próximo, inclusive, el plazo señalado en el primer párrafo de la primera norma transitoria de la Orden de 28 de marzo de 1960, para que los beneficiarios del régimen de familiar numerosas con título expedido antes del 31 de diciembre de 1959 presenten la solicitud a que se refiere el número cuarto de la Orden citada.

Segundo.—Se amplía hasta el 25 de junio próximo, inclusive, el plazo de presentación del duplicado a que se refiere el párrafo segundo de la norma transitoria primera de la Orden de 28 de marzo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

DECRETO 1015/1960, de 3 de junio, por el que, en uso de la autorización conferida por el artículo 13 del Decreto-ley de 21 de julio de 1959, se establece el impuesto denominado «Derecho Fiscal a la Importación».

El Decreto-ley de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve dió marco institucional a la nueva política económica conocida con el nombre de «Programa de estabilización», política que en el campo del comercio internacional propugna la mayor libertad posible, tanto en la exportación como en la importación de mercancías, para que las mercancías nacionales no quedaran en el mercado interior en una situación de desigualdad frente a las importadas, como consecuencia de los impuestos indirectos que las gravan, el artículo trece del Decreto-ley citado autorizó al Gobierno para establecer sobre las segundas, independientemente del Arancel de Aduanas, los derechos fiscales que corresponden a mercancías similares producidas en nuestro país.

Publicada la Ley arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, que establece en su artículo primero el principio de libertad del tráfico internacional, y aprobado por Decreto de treinta de mayo de mil novecientos sesenta el Arancel de Aduanas, es preciso hacer uso de la autorización concedida por el Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, ya que, por la identidad del objeto, las mercancías importadas, está claro el paralelismo existente entre el arancel de importación y los derechos fiscales que han de gravar aquélla.

Por el presente Decreto se establece un impuesto que se denomina «Derecho Fiscal a la Importación», con la finalidad expresada de equiparar el trato fiscal de las mercancías nacionales y de las que se importen, para lo cual se han tenido en cuenta los impuestos indirectos estatales, los arbitrios e impuestos del mismo carácter correspondientes a las Haciendas locales y, en general, las tasas y exacciones parafiscales que gravan dichas mercancías nacionales como objeto tributario inmediato.

Con esta finalidad compensatoria, el nuevo impuesto se exige de los importadores y tiene por objeto las mercancías extranjeras importadas definitivamente en el territorio nacional de la península e Islas Baleares.

Dicho Derecho Fiscal a la Importación se reintegra en el tercer grupo de los impuestos sobre el gasto a efectos de organización, gestión y aplicación presupuestaria, dependiendo, por tanto, del Ministerio de Hacienda, y dentro de este Departamento, de la Dirección General de los Impuestos sobre el Gasto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de mayo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la autorización concedida por el artículo trece del Decreto-ley de Ordenación Económica de

veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, y para someter a las mercancías importadas a un trato fiscal equivalente a la imposición indirecta que recae sobre las mercancías similares producidas en España, se crea como recurso de la Hacienda Pública un impuesto que se integrará a todos los efectos en el grupo tercero de los Impuestos sobre el Gasto.

Dicho impuesto, con la denominación de «Derecho Fiscal a la Importación», se exigirá conforme a las prescripciones del presente Decreto, sin perjuicio del Impuesto de Lujo que recaiga sobre las mercancías importadas y de los de Timbre y Derechos Reales que gravan los documentos, actos y contratos referentes a las mismas, los que continuarán percibiéndose conforme a su legislación vigente.

Artículo segundo.—El impuesto establecido en el artículo anterior grava las mercancías de origen extranjero relacionadas en la tarifa aneja del presente Decreto, que se importen en la Península e Islas Baleares, incluso cuando procedan de las Islas Canarias o de nuestras Plazas o Provincias Africanas.

Artículo tercero.—La base liquidable de este impuesto será equivalente al resultado de adicionar a la que haya servido para exigir los derechos arancelarios el importe de éstos.

Artículo cuarto.—Los tipos del impuesto que se regula en el presente Decreto son los fijados en la tarifa aneja al mismo. Sin embargo, para las mercancías que se despachen en régimen de viajeros serán de aplicación los respectivos tipos del tres y del seis por ciento, según que los derechos arancelarios aplicables fueran el diez o el quince por ciento «ad valorem».

Artículo quinto.—Estarán obligadas directamente al pago del impuesto las personas físicas o jurídicas que importen las mercancías objeto del mismo.

Artículo sexto.—Nace la obligación de pagar el impuesto cuando las mercancías sobre las que éste recae entren en el territorio de la península e Islas Baleares y sean despachadas a consumo por las Aduanas correspondientes.

Artículo séptimo.—La liquidación del impuesto se efectuará por las Aduanas simultáneamente a la de los derechos arancelarios, y no se considerará definitiva en tanto no adquiera este carácter la de los mencionados derechos. A tal efecto, y para debida comprobación de la base liquidable, se establecerán por el Ministerio de Hacienda las oportunas normas coordinadoras de la actuación de los correspondientes servicios revisores e inspectores dependientes de las Direcciones de Aduanas y de los Impuestos sobre el Gasto.

Artículo octavo.—En el caso de mercancías importadas o exportadas temporalmente, así como de los productos que siendo nacionales o nacionalizados se devuelvan desde los países de destino o se reimporten, se aplicará el mismo régimen que para los derechos arancelarios fijan en los mismos supuestos las vigentes ordenanzas de Aduanas.

Artículo noveno.—Corresponderá a la privativa competencia del Ministerio de Hacienda cuanto se refiera a la organización y gestión de este impuesto.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las normas reglamentarias necesarias para ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo décimo.—De acuerdo con la autorización concedida en la disposición transitoria cuarta de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, será de aplicación a los denominados productos de renta procedentes de nuestras Provincias Africanas, no obstante lo dispuesto en el artículo segundo de este Decreto, el Derecho Fiscal a la Importación con arreglo al tipo fijado para ellos en la tarifa aneja.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quedan derogados los preceptos relativos a la importación de mercancías contenidos en los Decretos de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco (productos transformados), de ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis (producto bruto de las minas, pólvora y mezclas explosivas) y veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro (alcohol, azúcar, achicoria y cerveza), y en general cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Este Decreto entrará en vigor el mismo día y con la misma extensión que el Arancel de Aduanas aprobado por Decreto de treinta de mayo de mil novecientos sesenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO